

**FASE DE CONSULTA
DECISIÓN DE ELEGIBILIDAD**

A: Victoria Márquez-Mees, Secretaria Ejecutiva
DE: Isabel Lavadenz Paccieri, Ombudsperson de Proyectos
CC: Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación
REFERENCIA: Termoeléctrica Del Golfo, S.A. de C.V., 1223 A/OC-ME
PAIS: México
FECHA: 18 de agosto de 2011
**DECISIÓN DE
ELEGIBILIDAD:** La Solicitud es **Inelegible** para la Fase de Consulta

I. Resumen de la Solicitud

- 1.1 El 27 de junio de 2011, los señores Ernesto Márquez Torres, Samuel Celio Martínez y Efraín Pozos Adrián, en representación del Comisariado Ejidal del Ejido Las Palmas del Municipio de Taumín, San Luís Potosí, México, (los Solicitantes) presentaron ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI)¹ una Solicitud en relación a los posibles impactos ambientales adversos generados por la puesta en operación de las empresas termoeléctricas “Termoeléctrica Del Golfo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” (TEG), y “Termoeléctrica Peñoles (TEP), Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, ubicadas en el Municipio de Taumín donde fueron construidas y financiadas bajo el Proyecto ME-218 con fondos del Préstamo 1223/OC-ME del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- 1.2 Este caso ya fue tramitado por el anterior mecanismo, el Mecanismo Independiente de Investigación (el MII) pero los Solicitantes fundamentan esta nueva solicitud basados en “nuevos indicios y circunstancias” aparentemente no disponibles al momento en que se emitió el Informe Final del Panel de Investigación al Directorio Ejecutivo, dentro del proceso previsto en ese entonces para el MII.

¹ Los términos: Mecanismo, Administración, Secretario Ejecutivo, Ombudsperson de Proyectos, Panel, Políticas del Mecanismo, Elegibilidad, Fase de Consulta, Evaluación y cualquier otro término relevante incluido en este memorándum tendrá un significado asignado en la Política del Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI) aprobada el 17 de febrero de 2010 y que se encuentra disponible en la siguiente dirección: www.iadb.org/mici



1.3 En esta Solicitud se alega lo siguiente:

- 1.3.1 El 16 de agosto de 2001 se firmó el documento “Bases de Colaboración para Coadyuvar a la Protección del Ambiente en torno de las instalaciones de la Termoeléctrica Del Golfo SRL y CV, en proceso de construcción en el Municipio de Taumín, San Luis Potosí”, que comprende un Anexo 1 “Matriz de Condicionantes Ambientales” y un Anexo 2 “Matriz de Autorregulación”. Este documento (“Las Bases de Colaboración”) fue firmado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y las Empresas “Termoeléctrica Del Golfo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, y “Termoeléctrica Peñoles, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”. Los Solicitantes alegan desconocer a la fecha el total y exacto cumplimiento de dichas condicionantes lo que aparentemente les estaría - o podría ocasionar graves perjuicios.
- 1.3.2 Por otra parte, se refieren al uso del combustible *coque de petróleo*. Este combustible es utilizado por las empresas termoeléctricas en sus procesos industriales. Los solicitantes alegan que el uso de coque les causa agravio pues se conoce que éste puede generar impactos a la salud², a los recursos naturales, a su ganadería y agricultura. Agregan que a la fecha se desconoce si existe norma oficial mexicana para el uso de coque y que en todo caso, se desconoce si existiendo una norma oficial, su aplicación en el contexto de las plantas se circunscribe al cumplimiento de la normativa.
- 1.3.3 Para sostener sus argumentos, los Solicitantes presentan una copia de un Recurso de Amparo promovido por ellos contra del H. Ayuntamiento y las empresas The AES Corporation, Termoeléctrica Del Golfo y Termoeléctrica Peñoles, Cemex México por el uso del coque o cenizas de coque en la reparación de calles, habiéndoseles concedido en este juicio la suspensión definitiva de las obras. También acompañan el informe de la perito oficial designada en dicho proceso de Amparo.
- 1.3.4 También alegan que las empresas mencionadas en el párrafo anterior estarían descargando agua caliente proveniente de sus condensadores al Río Choy y Tampaón que pasa por el ejido “Las Palmas”, en Taumín, San Luis Potosí, al parecer sin las autorizaciones debidas y sin medir los impactos ambientales que dichos desagües podrían causar. En este punto transcriben estudios recientes realizados por un perito en la materia.
- 1.4 Por todas estas circunstancias solicitan la intervención del MICI “en aras de la transparencia y acceso a información ambiental que es política de la Institución... toda vez que se advierte la existencia de una omisión del Banco en relación con la Operación Financiada por el Banco”.

² Señalan que existen indicios sobre los impactos a la salud por experiencias similares en Venezuela, Chile y otros países.

Ombudsperson de Proyectos

Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación - Banco Interamericano de Desarrollo

1300 New York Ave. NW. Washington, D.C. 20577 USA

Tel: (202) 623 3952 | Fax: (202) 312 4057 | Email: mecanismo@iadb.org | www.iadb.org/mici



Las acciones, omisiones e impactos aducidos en la Solicitud y descritos en los párrafos anteriores podrían estar referidos a la aplicación de las Salvaguardas Ambientales (OP 703) y de la Política de Acceso a la Información (OP 102) del BID.

II. Antecedentes del Proyecto

- 2.1 El 17 de noviembre de 1999 el Banco aprobó el Préstamo Nro. 1223/OC-ME a través de la Resolución DE-125/99 que establecía la “construcción y operación de una planta de generación eléctrica de 230 MW que funcionará en base a coque de petróleo situada en el Estado Mexicano de San Luís de Potosí”. El Contrato de Préstamo fue firmado el 15 de marzo de 2000, autorizándose el último desembolso el 7 de febrero de 2007.
- 2.2 El 11 de agosto del 2000 una organización local “Rescate Ecológico de Taumín” presentó una solicitud de investigación al MII. En esta solicitud se requería una investigación independiente al Banco en relación a tres tópicos: (i) reclamos referidos al medio ambiente; (ii) reclamos referidos al empleo y desarrollo económico social nacional y local; y (iii) reclamos referidos a la información, transparencia, participación ciudadana y consulta pública³. En el primer tema, referido al medio ambiente, se plantearon las mismas inquietudes objeto de la solicitud actual: reclamos referidos al cumplimiento de los requisitos ambientales y sociales exigidos por la legislación mexicana; tecnología y controles del coque de petróleo; e impactos del Proyecto sobre los ríos Choy y Tampaón.
- 2.3 El 24 de junio de 2002 el Directorio Ejecutivo autorizó una investigación independiente y el 21 de febrero de 2003 el MII remitió su informe al Presidente del Banco.
- 2.4 El 14 de marzo el Panel remitió su informe final al Directorio Ejecutivo y el 14 de abril de 2003 la Administración dio sus respuestas al informe final del Panel⁴. En su Informe Final el Panel concluyó entre otras consideraciones “...que las cuestiones ambientales planteadas en los reclamos, a la fecha de redacción de éste informe, carecían de fundamento a la luz de los mejores conocimientos técnicos y prácticas ambientales disponibles...”. Se lee además que “el Banco tiene como objetivo asistir a los países miembros en la solución de sus problemas ambientales y en el desarrollo de proyectos que mejoren el medio ambiente”. Este objetivo fue relevante, sigue diciendo el informe, “...para la decisión del Banco de financiar una central termoelectrica alimentada con coque de petróleo... el uso de éste combustible resuelve un problema que afecta a México al permitir la eliminación de un

³ Para ver solicitud remitiirse a <http://www.iadb.org/cont/poli/investig/teg/notice17jul03.htm> disponible el 18 de agosto de 2011

⁴ Idem ut supra para acceso a Informe Final y Respuestas de la Administración.

Ombudsperson de Proyectos

Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación - Banco Interamericano de Desarrollo

1300 New York Ave. NW. Washington, D.C. 20577 USA

Tel: (202) 623 3952 | Fax: (202) 312 4057 | Email: mecanismo@iadb.org | www.iadb.org/mici



subproducto ambientalmente gravoso de la gasolina de bajo contenido de plomo de un modo productivo y benigno”

- 2.5 El 17 de Julio de 2003 el informe del panel y la respuesta de la Administración fueron dados a conocer al público⁵.

III. Análisis de Elegibilidad

- 3.1 El presente Análisis de Elegibilidad se realiza con base en los criterios establecidos en los Artículos Art 40 y 37, de la Política.
- 3.2 La Solicitud que se presenta hoy al MICI está directamente relacionada a la exclusión prevista en el art. 37 inciso e que prescribe: “No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a: ...un asunto o asuntos específicos que ya hayan sido objeto de verificación con arreglo al Mecanismo, o a su predecesor, **salvo justificación basada en nuevos indicios o circunstancias no disponibles al momento de realizarse la Solicitud inicial**”.
- 3.3 Los solicitantes manifiestan que se encuentran ante nuevos indicios o circunstancias no disponibles al momento en que se emitió el dictamen (informe final del Panel en el procedimiento del MII) y ante los impactos ambientales adversos ocasionados a la fecha por la puesta en funcionamiento de las termoeléctricas. Como se describió en el punto I, ésta Solicitud contiene tres reclamos: (i) el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el documento denominado “las Bases de Colaboración” (ii) el uso del combustible de coque de petróleo y sus efectos nocivos (iii) la descarga de agua caliente de los condensadores de las termoeléctricas al río Choy y Tampuán.
- 3.4 Sobre el primero, la Solicitud no contiene información para determinar si existió incumplimiento relacionado a la falta de aplicación de alguna de las Políticas Operativas del Banco; y si el incumplimiento alegado es- o no- inherente a la operación financiada por el BID tal y como fue diseñada e implementada.
- 3.5 Respecto al uso del coque, en primer lugar cabe resaltar que éste fue uno de los temas discutidos en la queja original. En segundo lugar, en esta oportunidad se trata del uso del

⁵ Ver <http://www.bicusa.org/en/Article.556.aspx> disponible el 18 de agosto de 2011

Ombudsperson de Proyectos

Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación - Banco Interamericano de Desarrollo

1300 New York Ave. NW. Washington, D.C. 20577 USA

Tel: (202) 623 3952 | Fax: (202) 312 4057 | Email: mecanismo@iadb.org | www.iadb.org/mici



coque en el asfaltado de calles y no directamente relacionado con el Proyecto. Finalmente, en uno de los informes periciales se refieren argumentos técnicos que, en cierta medida, contradicen las afirmaciones de los Solicitantes y no demuestran el daño concreto y material sobre la población, pues éste dictamen señala entre otras cosas, "...que las cenizas de coque han sido dispuestas debajo del asfalto que cubre las calles de referencia, lo cual no permite que los vientos pudieran dispersarlas en la localidad y a su vez que sean inhaladas o que tengan contacto directo con los habitantes". Preguntada la perito sobre los impactos o riesgos para la salud de los habitantes del Ejido Las Palmas la misma respondió "...tendría que responder la pregunta un experto en materia de salud humana".

- 3.6 Lo que hoy se alega como "nueva evidencia" es un dictamen presentado en un proceso de Amparo contra el uso de coque en la reparación de calles. A pesar de que transcriben partes importantes de informes periciales serios, las alegaciones continúan siendo muy genéricas y no hay manera de inferir directamente que las posibles y eventuales consecuencias dañinas del coque de petróleo en el asfaltado de las calles en cuestión puedan ser atribuibles al Proyecto financiado por el Banco tal y como fuera diseñado, de acuerdo a sus alcances, implementación y/o acciones u omisiones. Adicionalmente, el Proyecto motivo de esta Solicitud fue cerrado en el año 2007 y el proceso de Amparo fue tramitado y resuelto en el año 2010, lo cual dificulta enormemente cualquier inferencia y hace que también sea aplicable la exclusión contenida en el art. 37 inc. f.⁶
- 3.7 En lo que se refiere a los desagües en el río Choy, no se evidencia un vínculo que conecte los niveles mencionados de contaminación con acciones u omisiones del Proyecto financiado en su oportunidad por el Banco.
- 3.8 Los temas expuestos en la Solicitud y que fueran tramitados en su oportunidad ante el MII incluyen cuestiones de naturaleza eminentemente técnica que requieren si fuese necesario, de evidencias, pruebas, indicios o circunstancias categóricas que permitan tramitar nuevamente el caso. Esta no ha sido ésta la situación planteada en la presente Solicitud.
- 3.9 Por las razones expuestas, y ante la falta de nueva evidencia que vincule los impactos o riesgos alegados hoy con acciones u omisiones del Proyecto financiado por el BID, se aplica la exclusión contenida en el art 37 inciso e de la Política del MICI.

⁶ Artículo 37: No se aplicará ni Fase de Consulta ni la Fase de Verificación de la Observancia a lo siguiente: f. solicitudes referidas a una Operación Financiada por el Banco que se presenten más de veinticuatro (24) meses después del último desembolso



IV. Conclusión

- 4.1 En consecuencia y en el desempeño de las funciones y facultades conferidas por la Política, esta Ombudsperson de Proyectos determina que la Solicitud descrita en este documento es **Inelegible para la Fase de Consulta.**
- 4.2 En los próximos cinco días hábiles, la Secretaria Ejecutiva procederá a la inscripción en el Registro y a la notificación de los Solicitantes, la Junta Directiva, el Presidente, el equipo de Proyecto, la Oficina de País y el Organismo Ejecutor de esta Determinación.

Isabel Lavadenz Paccieri
Ombudsperson de Proyectos

